828.
14 de marzo de 1963
11:17 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

Aprobado: Jorge Morales Yordán
Secretario de Estado, Int.

DECRETO MANDATORIO NUM. 64
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE ALCOHOL INDUSTRIAL

Primera Revisión (1963)

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial, según la misma se define y se clasifica a continuación:

> La Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial comprenderá: la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron, ginebra, vodka, whisky, brandy, cordiales, licores ('liqueurs'), y vinos y de las siguientes bebidas con o sin alcohol: 'ale', cerveza, bebidas comercialmente conocidas como maltas y bebidas hechas a base de malta; la manufactura de cualquier otra bebida alcohólica; de alcohol industrial (tales como alcohol amílico, alcohol etílico y alcohol butílico), acetona, anticongelantes ('anti-freeze') y todo derivado que resulte de la elaboración de cualquiera de los productos anteriormente mencionados.
>
> Comprenderá también las ventas que haga cualquier fabricante de las bebidas o productos que manufacture (ventas industriales) así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.
>
> No comprenderá, sin embargo, las actividades para el comercio local incluidas en las clasificaciones Núm. 1 - Ron y Vodka y Núm. 2 - Otras Bebidas Alcohólicas según estas clasificaciones se definen en el Decreto Mandatorio Núm. 65 aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local.
>
> No cubre, tampoco, a los empleados que trabajen en capacidad 'bona fide' como viajantes-vendedores.

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) "Ale", Cerveza, Bebidas conocidas como Maltas y Bebidas hechas a base de Malta: La manufactura de cerveza, "ale", y bebidas similares hechas a base de malta, con o sin alcohol, fermentadas o no fermentadas.

(2) Ron, Vodka, Whisky y Brandy: La manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron, vodka, whisky y brandy.

(3) Otras Bebidas Alcohólicas: La manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de vinos, anís, ginebra, cordiales, licores ("liqueurs"), y otras bebidas alcohólicas no incluidas en las anteriores dos clasificaciones.

(4) Alcohol Industrial: La manufactura de alcohol industrial, tales como alcohol amílico, alcohol etílico y alcohol butílico.

(5) Anticongelantes ("anti-freeze"): La manufactura de anticongelantes ("anti-freeze").

(6) Acetona: La manufactura de acetona.

(7) Otros Productos Derivados de la Elaboración de Cualquiera de los Productos antes Mencionados: Comprenderá cualquier producto derivado de cualquiera de los productos antes mencionados.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria, según definidas:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. "Ale", Cerveza, Bebidas conocidas como Malta y Bebidas Hechas a Base de Malta	$ 1.25
2. Ron, Vodka, Whisky y Brandy	1.25
3. Otras Bebidas Alcohólicas	1.15
4. Alcohol Industrial	1.25
5. Anticongelantes ("anti-freeze")	1.25
6. Acetona	1.15
7. Otros Productos Derivados de la Elaboración de Cualquiera de los Productos antes Mencionados	1.15

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el lunes 4 de marzo de 1963.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el miércoles 6 de marzo de 1963.

Comenzará a regir el viernes 22 de marzo de 1963.